

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**JOSÉ A. RIVERA RODRÍGUEZ
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0049

ASUNTO: Orden para Mostrar Causa sobre Solicitud de Desestimacion por Ajuste.

ORDEN

El 8 de julio de 2021, la promovida, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), presentó un escrito por conducto de su representación legal titulado *Moción Informativa sobre Ajuste y en Solicitud de Orden*. En síntesis, exponen que la Autoridad procedió a ajustar la cuenta de servicio eléctrico perteneciente al promovente de epígrafe a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 272-2002 por la cantidad en crédito de \$1,338.59. A esos efectos, nos solicitan que le ordenemos al promovente mostrar causa por la cual no deba procederse con el cierre y archivo de la revisión en autos.

La Sección 6.01 del Reglamento Núm. 8543¹ del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) dispone que “[e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, **o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda. En cualquier caso, la Comisión podrá, motu proprio o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte**”. (Énfasis suplido)

Luego de evaluar la solicitud de la Autoridad, se **ACOGE** la misma como una solicitud de desestimación a tenor con la citada sección del Reglamento 8543, y se le

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.

CONCEDE un término de veinte (20) días a la parte promovente de epígrafe, contados a partir de la notificación en autos de esta *Orden*, para mostrar causa por la cual no deba desestimarse el recurso de revisión en autos y notificar si estará **DESISTIENDO VOLUNTARIAMENTE** o si procederá con la objeción de la factura. Lo anterior tomando en consideración que la Autoridad ajustó la factura en controversia por la cantidad en crédito de \$1,338.59 y que dicho ajuste se reflejará en la próxima factura que reciba el promovente.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 9 de julio de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador designado por el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público en este caso, el Lcdo. William Navas García. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0049 y he enviado copia de la misma a: josearivera22@yahoo.com y jsantodomingo@diazvaz.law.

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Díaz & Vázquez, Law Firm, P.S.C.
Autoridad de Energía Eléctrica de PR
Lcdo. José E. Santo Domingo Vélez
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

José A. Rivera Rodríguez
PO Box 440
Gurabo, PR 00788

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 julio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria